

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015)

REF: Radicado : 05-001-33-33-007-**2015-00487-00**
Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : GERARDO MERINO MONTOYA OSPINA
Accionado : COLPENSIONES.

Tema : Derecho de petición comprende la facultad de los ciudadanos de formular solicitudes a las autoridades **y obtener de éstas una pronta y completa respuesta.**

Sentencia : **379**

El señor **GERARDO MERINO MONTOYA OSPINA**, actuando en nombre propio, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por **COLPENSIONES**, al no dar respuesta a la petición por él presentada, relacionada con una cuenta de cobro de sentencia judicial.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Afirma el accionante que a través de apoderado judicial, presentó que solicitud ante Colpensiones, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna a la misma.

Anexa petición de cuenta de cobro radicada el 25 de noviembre de 2014.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 27 de abril de 2015, se admitió la tutela, ordenando la notificación de la entidad accionada (folio 7), para lo cual se libró el oficio 2949 de la misma fecha (folio 8) y recibido por la entidad el día 29 de abril pasado (folio 9).

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

COLPENSIONES, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de cédula de ciudadanía del actor (**folio 4**).
- Copia de cuenta de cobro radicada el 25 de noviembre de 2014 (**folio 5**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la Acción de Tutela la dirigió el señor **GERARDO MERINO MONTOYA OSPINA**, en contra de **COLPENSIONES**, y se solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales que considera amenazados.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que el aquí accionante se encuentra legitimado para actuar en causa propia.

Respecto a la legitimación por pasiva, se encuentra que **COLPENSIONES está legitimada** toda vez que el afectado en tutela, se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante al no darle respuesta a la solicitud por él presentada.

Antecedente Jurisprudencial sobre el Derecho de Petición en materia pensional:

Tenemos que el Derecho de Petición reconocido en el artículo 23 de la Carta Política es un derecho fundamental de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.¹ Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."²

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades³, que el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.⁴

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-424 de 1995; T-524 de 1997; T-369 de 1997 y C-005 de 1998.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución.”(Negrilla fuera de texto).

Ha sido reiterada la posición de la Honorable Corte Constitucional en lo que tiene que ver con el Derecho de Petición en materia pensional, es así como en Sentencia T-588 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Corte en esa ocasión:

"...Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.

(...)

Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la resolución de recursos interpuestos ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión "sigue vigente y le resulta aplicable (...) el término de 15 días hábiles a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo" (Sentencias T-1086 de 2002 y T-795 de 2002)

El término de 15 días, consagrado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite, simplemente, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre documentos ya existentes dentro del expediente de la solicitud de pensión."

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) **de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado)**, (ii) **de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones)** y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**.

6. En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido. ^{4*} (Subrayado fuera de texto)

6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso...". (Negritas y subrayas fuera del texto).

Posición que fue ratificada en la Sentencia T-603 de agosto 3 de 2007, expediente T-1619098, acción de tutela instaurada por Esperanza Vicioso de Giraldo contra la Gobernación del Magdalena - Fondo de Cesantías y Pensiones del Departamento del Magdalena, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

A la falta de notificación de la respuesta a los derechos de petición la Corte Constitucional ha explicado:

"Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante.

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.⁵ (Negrillas fuera del texto original).

Caso Concreto

En este caso la Acción de Tutela la dirigió el señor **GERARDO MERINO MONTOYA OSPINA**, en contra de COLPENSIONES, solicitando al Juez de Tutela que proteja sus Derechos Fundamentales que considera vulnerados, y que se ordene a COLPENSIONES dar respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada en noviembre de 2014.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, no dio respuesta a la acción, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dándose por ciertos los hechos de la demanda de tutela.

Dentro de este contexto constitucional, legal y jurisprudencial se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que la señor **GERARDO MERINO MONTOYA OSPINA** presentó el 25 de noviembre de 2014, solicitud de cumplimiento de sentencia judicial (folio 5), desconociendo el despacho el contenido de aquella providencia de la cual se solicita su cumplimiento como quiera que no fue allegada al presente amparo, sin que a la fecha, haya recibido respuesta a la misma, afirmación que no fuer desvirtuada por Colpensiones al no dar contestación a la acción.

De igual forma está más que claro que el plazo para resolver una petición, **relacionada con pensiones, diferente al reconocimiento, es de quince (15) días**, como ya se expuso, independientemente del sentido en que se oriente la respuesta, puesto que la misma busca la protección del derecho fundamental de Petición, por lo que la entidad no puede dejar de responder la solicitud que se le presenta, pues el administrado espera de las entidades públicas una respuesta clara y congruente con su solicitud.

De acuerdo con lo anterior, independiente de la denominación que el administrado dé a su solicitud, siempre que se pretenda una actuación por parte de la entidad pública, se estará ante el ejercicio del derecho de petición, tal como sucede en este caso, la respectiva cuenta de cobro, **acude en ejercicio del derecho de petición, en virtud del cual, la entidad peticionada debe indicar cuando menos, si el contenido de la solicitud se encuentra completo o si deben ser aportados documentos adicionales a fin de que la entidad proceda a estudiar la procedencia o no del pago de la sentencia.**

De lo anterior se infiere, que como al señor **GERARDO MERINO MONTOYA OSPINA**, no se le dio la respuesta de manera pronta de que tratan las normas especiales y constitucionales y hasta la fecha no se ha efectivizado la misma, entonces se puede afirmar que existe **vulneración al derecho de petición**, lo que implica que al tenor de la Constitución Política de Colombia, la ley y la jurisprudencia Constitucional, deba tutelarse su derecho fundamental de petición.

⁵ Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en la actualidad es COLPENSIONES el responsable de resolver la petición elevada por el actor, en tanto ostenta la administración del régimen de prima media en la actualidad; no obstante, el Despacho desconoce si para el momento de la extinción del ISS, éste ya había trasladado la totalidad de la información que reposaba en la entidad a Colpensiones, razón por la cual **en el evento de que la nueva administradora requiera documentación adicional a la ya arrimada por el actor para resolver lo pretendido por ésta**, deberá directamente, en el término máximo de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de la presente providencia requerirlos al Grupo de Archivo del extinto ISS o al accionante, según sea el caso.

Es así, que para la efectiva protección del derecho de petición del afectado en Tutela, se ordenará a **COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien éste designe, que en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de los tres días siguientes que la entidad tiene para requerir documentos adicionales, deberá dar respuesta **en forma clara, completa y de fondo** al **DERECHO DE PETICIÓN** presentado el día 25 de noviembre de 2014, por medio del cual se pretende el pago de una sentencia judicial, **la misma que deberá ser debidamente comunicada al accionante**.

Ahora, como quiera que en el presente trámite se estableció la vulneración al derecho de petición del afectado, vulneración que constituye tipo disciplinario conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002⁶, en concordancia con lo previsto en el artículo 31 del CPACA, se ordenará remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, para los fines que se estimen pertinentes.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **GERARDO MERINO MONTOYA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía **3.668.788**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien éste designe, que en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de los tres días siguientes que la entidad tiene para requerir documentos adicionales, deberá dar respuesta **en forma clara, completa y de fondo** al **DERECHO DE PETICIÓN** presentado el día 25 de noviembre de 2014, por medio del cual se pretende el pago de una sentencia judicial, **la misma que deberá ser debidamente comunicada al accionante**.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, que dentro de **los tres (3) días siguientes** a la comunicación de la presente providencia, deberá requerir directamente al Grupo de Archivo del extinto ISS o al accionante, los documentos **adicionales a los ya aportados por el tutelante**, que sean necesarios para resolver la solicitud y que no estén en su poder.

⁶ Artículo 35: (...) 8º. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

CUARTO: El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: : Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

SÉPTIMO: *Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.*

OCTAVO: **REMÍTASE COPIA** de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez